

"d) Toma nota con satisfacción del incremento de las posibilidades de formación profesional y técnica en el territorio, y espera que en vista de la necesidad que tiene el territorio de técnicos africanos, la Autoridad Administradora continuará impulsando esta importante rama de la enseñanza."

"Servicios médicos y sanitarios"

"El Consejo toma nota con satisfacción de que ha habido un ligero aumento del personal médico en el curso del año objeto del informe, pero considera, al igual que la Misión Visitadora y la Autoridad Administradora, que los actuales servicios médicos y sanitarios no son bastantes para las necesidades del territorio. El Consejo toma también nota, con preocupación, de la declaración de la Misión Visitadora sobre la formación del personal médico y sobre las normas que rigen la construcción de hospitales, y recomienda a la Autoridad Administradora que haga todo lo que esté a su alcance a fin de lograr, lo más pronto posible, los objetivos enunciados en su plan de desarrollo de los servicios médicos.";

3. *Espera* que la Autoridad Administradora continuará tomando plenamente en cuenta las necesidades del distrito de Kwimba en relación con los planes para el desarrollo de los servicios médicos y de enseñanza en Sukumaland;

4. *Decide* informar a los peticionarios de que las cuestiones generales de los servicios de crédito, los salarios, la enseñanza, las telecomunicaciones y la composición del Consejo Legislativo han sido y seguirán siendo estudiados por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

472 (XI). Petición de los Liwalis del Distrito de Mikindani (T/Pet.2/115), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición de los liwalis del distrito de Mikindani (T/Pet.2/115) y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.2) así como de la exposición oral del representante especial,¹⁶ y en particular de que:

a) Se está instalando una leprosería en el distrito de Newala destinada a servir a los pequeños distritos de Mikindani, Masasi y Newala, leprosería que estará terminada probablemente en 1952 o, a más tardar, en 1953,

¹⁶ *Idem.*

b) En los últimos años, las misiones establecidas en la provincia Meridional han realizado una labor considerable en sus propios establecimientos para leprosos, pero los habitantes, en su mayoría mahometanos, se han resistido a aceptar los servicios de misiones de otra fe,

c) La incidencia de la lepra en el distrito de Mikindani no es mayor que en otras partes del territorio,

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Encarece* a los peticionarios que utilicen los servicios ofrecidos por las misiones hasta que se termine la leprosería del Estado;

3. *Espera* que la leprosería quede terminada en fecha próxima;

4. *Decide* informar a los peticionarios de que las cuestiones generales de los salarios pagados a los africanos y la discriminación en el pago de salarios han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

473 (XI). Petición de la Indian Association de Iringa (T/Pet.2/116), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición de la Indian Association de Iringa (T/Pet.2/116) y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora, (T/953/Add.2) así como de la exposición oral del representante especial,¹⁷ y en particular de que no existe discriminación alguna contra las firmas asiáticas en el distrito de Iringa; de que algunos cereales se hallan bajo la autoridad del Departamento de Almacenamiento de Granos, el cual adquiere los excedentes de las cosechas, los almacena y los distribuye cuando se presenta alguna escasez, vendiéndolos a los precios regulados; de que, en muchos casos, el Departamento posee sus propios servicios de almacenamiento, pero en el caso de Iringa designó a una empresa privada como agente de almacenamiento, porque dicha empresa poseía amplios locales destinados a esta finalidad.

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Decide* que los datos de que se dispone no ofrecen pruebas de la existencia de discriminación alguna contra las empresas asiáticas en Iringa;

¹⁷ *Idem.*

3. *Considera* que, en estas condiciones, esa petición no requiere que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la queja sobre discriminación comercial;

4. *Decide, además*, informar a los peticionarios de que las cuestiones generales de la composición del Consejo Legislativo, las restricciones a la inmigración, la enajenación de tierras y la enseñanza han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

474 (XI). Petición del Sr. Abdul-Bary Muhammad Diwan y otros (T/Pet.2/119), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del Sr. Abdul-Bary Muhammad Diwan y otros (T/Pet.2/119), y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.2) así como de la exposición oral del representante especial,¹⁸ y en particular de que:

a) Con arreglo a los términos de la Land Ordinance de 1923 no pueden emitirse nuevos títulos de propiedad excepto con respecto a las concesiones hechas por la antigua Administración alemana o las reclamaciones que puedan probarse conforme con las disposiciones del derecho vigente durante esa administración,

b) Por consiguiente, los peticionarios, están facultados para solicitar, con arreglo a las disposiciones de la Land Registration Ordinance, una primera inscripción en el registro de las tierras por ellos reclamadas, pero, para obtener los derechos de propiedad, deben presentar pruebas, ya sea en forma de títulos, declaraciones de testigos o testimonios escritos de que la tierra les ha pertenecido a título individual durante un período de 30 años anterior a la promulgación de la Land Ordinance de 1923,

c) La falta de títulos de propiedad no restringe en ninguna forma el derecho de los peticionarios a ocupar las tierras que puedan poseer con arreglo al régimen tribal,

d) Dos de los peticionarios han solicitado la primera inscripción de sus tierras y sus solicitudes están siendo investigadas,

e) La administración espera levantar el catastro de las tierras en cuestión dentro de un futuro próximo;

¹⁸ *Idem.*

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora, y en particular el procedimiento para la primera inscripción en el registro de las tierras que reivindican;

2. *Espera* que la Administración efectuará pronto el catastro de las tierras reivindicadas por los peticionarios;

3. *Decide* informar a los peticionarios que las cuestiones generales sobre el régimen de propiedad de tierras de los africanos y las indemnizaciones por las tierras enajenadas han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

4. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la solicitud de los peticionarios para que se les otorgue títulos individuales de propiedad;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

475 (XI). Petición de la Asociación de Cocineros, Lavaderos y Criados Africanos (T/Pet.2/121), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición de la Asociación de Cocineros, Lavaderos y Criados africanos (T/Pet.2/121), y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.2), así como de la exposición oral del representante especial,¹⁹ y en particular de que:

a) Se canceló la inscripción de la Asociación en el registro de sindicatos porque, era evidente, desde su fundación que la Asociación no era representativa y servía únicamente los intereses de algunos dirigentes,

b) El Comisionado del Trabajo y los funcionarios a sus órdenes están dispuestos a proporcionar a los peticionarios o a cualquier otra asociación los datos más amplios posibles a fin de que la Asociación pueda dar cumplimiento a las leyes y reglamentos relativos a los sindicatos;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la cancelación de la inscripción de la Asociación en el registro de sindicatos;

¹⁹ Véase el documento T/C.2/SR.31.